



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 227

Jueves, 20 de septiembre de 2012

Entidades de crédito

Resolución de 13 de septiembre de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

[PDF \(BOE-A-2012-11777 - 1 pág. - 126 KB\)](#)

Protección por desempleo

Resolución de 13 de septiembre de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, por el que se proroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

[PDF \(BOE-A-2012-11778 - 1 pág. - 127 KB\)](#)

DOUE

[L253](#) [L254](#) [C284](#) [C284E](#)



No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



DOGC

Av. de Jaume Torredella, 20
Tel. 93 292 34 00
08020 Barcelona
NIF: B18014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

20 de setembre de 2012 – Núm. 6217

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB

19.09.2012

No se publica

BOLETÍN DE LA OFICIAL
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 224

19.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

20 de septiembre de 2012

Num. 6866



20.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

20 de septiembre de 2012

nº 185

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

20 de septiembre de 2012-

num. 184

No se publican normas con trascendencia económico fiscal

BOTHA	Boletín Oficial de Araba de 20/09/2012 –	No se publica
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 20/09/2012 - 181	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 20/09/2012 – 182	No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

govern.cat
2' En dos minuts
Tributs de Catalunya
#16 Setembre 2012

OBJECTIUS:

- ✓ UN PAS ENDAVANT PER A MILLORAR EL SERVEI QUE ES DÓNIA ALS CIUTADANS DE CATALUNYA EN L'ÀMBIT TRIBUTARI
- ✓ AVANÇAR CAP A UNA INTEGRACIÓ DE TOTS ELS NIVELLS DE L'ADMINISTRACIÓ TRIBUTÀRIA

BENEFICIS QUE APORTA

- 1** Simplificarà processos creant una finestra única pel que fa als tributs gestionats per l'ATC i els d'àmbit local.
- i** Millorarà l'eficàcia en la gestió dels tributs de cada administració gràcies a la informació compartida.
- 150** Prestarà un servei homogeni a tot Catalunya, integrat per 150 oficines.
- +** Millorarà la lluita contra el frau fiscal.

ESTRUCTURA

ESTRUCTURA				ABANS
OAGRTL Diputació de Lleida 10 OFICINES PERSONAL 111	XALOC Diputació de Girona 9 OFICINES PERSONAL 95	BASE Diputació de Tarragona 26 OFICINES PERSONAL 206	ORGT Diputació Barcelona 101 OFICINES PERSONAL 685	ATC 4 DELEGACIONS PERSONAL 342
ARA				
Tributs de Catalunya				150 Oficines
				1.421 Personal

Logos: Diputació de Lleida, Diputació de Girona, Generalitat de Catalunya, Diputació de Girona, Diputació Tarragona, Diputació Barcelona.

L'Agència Tributària de Catalunya i les diputacions provincials han signat un conveni per impulsar la gestió tributària. L'Acord estableix un marc de col·laboració estable que permetrà el desenvolupament de la gestió tributària catalana, actualment autonòmica i local, amb major proximitat al ciutadà.

El principals objectius són millorar els serveis que es donen als ciutadans en l'àmbit tributari i avançar cap una integració a tots els nivells de la gestió tributària. Aquesta integració afavorirà la simplificació administrativa (finestreta única) i l'eficàcia de la gestió tributària al mateix temps que servirà per lluitar contra el frau fiscal.

La nova xarxa d'atenció tributària estarà formada per 150 oficines.

NOTICIAS EUROPA

LA EUROCÁMARA DA LUZ VERDE A LA PUBLICACIÓN DE OBRAS "HUÉRFANAS"

Sesión plenaria Libre circulación de servicios – 13-09-2012 - 13:02

Fotos, películas o poemas protegidos por derechos de autor, pero cuyo creador no está localizable, podrán ahora ponerse a disposición del público, de forma gratuita y en toda la UE, gracias a una nueva legislación adoptada hoy por el Parlamento Europeo.

De acuerdo con la nueva directiva, acordada con el Consejo, las instituciones públicas, bibliotecas y museos podrán poner a disposición del público las obras "huérfanas", es decir, los trabajos protegidos por derechos de autor pero cuyo creador no se puede localizar. Esta legislación, que ha sido aprobada por 531 votos frente a 11 y 65 abstenciones, busca sacar estas obras del olvido, al permitir su digitalización y exposición. Los Estados miembros tendrán dos años para transponer las nuevas normas.

Hasta ahora, la muestra, copia o digitalización de las obras huérfanas resultaba muy difícil, puesto que era necesario obtener un permiso previo del autor para poder exhibirlas. Las nuevas normas protegerán a las instituciones que exponen obras "huérfanas" contra posibles acusaciones de infracción de los derechos de autor.

Búsqueda "diligente" del titular de los derechos

La directiva establece que una obra será considerada huérfana si se ha efectuado una "búsqueda diligente y de buena fe" del titular de los derechos de autor. Además, introduce criterios para llevar a cabo tales búsquedas.

Las obras consideradas huérfanas podrán exhibirse, sin ánimo de lucro, mediante su digitalización. Una obra calificada de huérfana en un Estado miembro pasará a entrar en esta categoría en toda la UE. Estas medidas se aplicarán a cualquier obra audiovisual o impresa, incluidas las fotografías o ilustraciones que aparecen en libros, publicada o producida en cualquier país de la UE.

Compensación si aparece el autor

El autor podrá decidir en cualquier momento que su obra ya no es huérfana, poner fin a su exposición al público y solicitar una compensación por su uso. No obstante, la norma impide que las instituciones públicas tengan que pagar una compensación elevada a los autores. La cuantía de la compensación se calculará caso por caso, teniendo en cuenta los objetivos de los Estados miembros en materia de promoción cultural y el posible daño a los titulares de los derechos.

A propuesta de los eurodiputados, el texto aprobado permite a las instituciones públicas obtener ingresos a partir del uso de las obras huérfanas (por ejemplo, con las ventas en la tienda de un museo). Los países de la UE deberán destinar estos fondos a la búsqueda y digitalización de nuevas obras.

JURISPRUDENCIA PROCEDIMIENTO

Petición de información a las Administraciones tributarias de otros Estados miembros de la Unión Europea.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL Vocalía 2.ª Resolución de 24 de julio de 2012

[\[+ ver Resolución\]](#)

SUMARIO:

Procedimientos tributarios. Procedimiento de inspección. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras. Interrupciones y dilaciones.

Manifiesta el contribuyente en cuanto a la duración del procedimiento que no cabe computar más de seis meses de interrupciones justificadas en el caso de peticiones de información a las autoridades tributarias de otros países de la Unión Europea. Pues bien, aplicando al caso la doctrina del Tribunal Supremo -STS, de 19 de abril de 2012, recurso n.º409/2010 (NFJ047334)-, efectivamente la dilación máxima por dichas peticiones de información es de seis y no de doce meses tal y como defiende el contribuyente.

RECUERDA QUE ...

El Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, establece una obligación específica de información en materia de bienes y derechos situados en el extranjero, la obligación se completa con el establecimiento en dicha disposición del régimen sancionador en caso de incumplimiento de la obligación.

“Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

Previsión de desarrollo reglamentario. Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

“Artículo 42 bis. Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4

20 de septiembre de 2012

de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las cuentas de su titularidad, o en las que figuren como representantes, autorizados o beneficiarios, o sobre las que tengan poderes de disposición, o de las que sean titulares reales conforme a lo señalado en el párrafo siguiente, que se encuentren situadas en el extranjero, abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio, a 31 de diciembre de cada año. Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, representantes, autorizados, o beneficiarios de las citadas cuentas, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración. A estos efectos, se entenderá por titular real quien tenga dicha consideración de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, respecto de cuentas a nombre de las personas o instrumentos a que se refiere el citado apartado 2, cuando éstos tengan su residencia o se encuentren constituidos en el extranjero.

2. La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá:

- a) La razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito así como su domicilio.
- b) La identificación completa de las cuentas.
- c) La fecha de apertura o cancelación, o, en su caso, las fechas de concesión y revocación de la autorización.
- d) Los saldos de las cuentas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año. La información a suministrar se referirá a cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución.

3. La información sobre saldos a 31 de diciembre y saldo medio correspondiente al último trimestre deberá ser suministrada por quien tuviese la condición de titular, representante, autorizado o beneficiario o tenga poderes de disposición sobre las citadas cuentas o la consideración de titular real a esa fecha. El resto de titulares, representantes, autorizados, beneficiarios, personas con poderes de disposición o titulares reales deberán indicar el saldo de la cuenta en la fecha en la que dejaron de tener tal condición.

4. La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de las siguientes cuentas:

- a) Aquéllas de las que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- b) Aquéllas de las que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.
- c) Aquéllas de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.
- d) Aquéllas de las que sean titulares personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España, que deban ser objeto de declaración por dichas entidades conforme a lo previsto en el artículo 37 de este Reglamento, siempre que hubieran podido ser declaradas conforme a la normativa del país donde esté situada la cuenta.
- e) Aquéllas en las que sean inferiores a 20.000 euros los saldos a los que se refiere el apartado 2.d) y el último párrafo del apartado 3.

5. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

20 de septiembre de 2012

La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando la información a suministrar hubiese experimentado modificación respecto de la última declaración presentada bien porque existiesen nuevas cuentas sobre las que hubiese de facilitarse información o bien porque los saldos sobre los que se debe suministrar información se hubiesen incrementado respecto de los últimos comunicados, salvo que, en éste último caso, el incremento no supere los 20.000 euros en cada cuenta afectada.

Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.

6. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren los apartados 2.a) y 2.b) anteriores, para cada entidad y cuenta.

A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato cada una de las fechas y saldos a los que se refieren los párrafos c) y d) del apartado 2 así como el saldo a que se refiere el último párrafo del apartado 3, para cada cuenta.”

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

Previsión de desarrollo reglamentario. Modificación del Reglamento Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

“Artículo 42 ter. Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán suministrar a la Administración tributaria, mediante la presentación de una declaración anual, información respecto de los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que resulten titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a 31 de diciembre de cada año:

- i) Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.
- ii) Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.
- iii) Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y “trusts” o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.

La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

- a) Razón social o denominación completa de la entidad jurídica, del tercero cesionario o identificación del instrumento o relación jurídica, según corresponda, así como su domicilio.
- b) Saldo a 31 de diciembre de cada año, de los valores y derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas.

La información comprenderá el número y clase de acciones y participaciones de las que se sea titular, así como su valor.

c) Saldo a 31 de diciembre de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

La información comprenderá el número y clase de valores de los que se sea titular, así como su valor.

d) Saldo a 31 de diciembre de los valores aportados al instrumento jurídico correspondiente.

La información comprenderá el número y clase de valores aportados, así como su valor.

La obligación de información regulada en este apartado también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos a los que se refieren los

20 de septiembre de 2012

párrafos b), c) y d) anteriores en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

2. Los obligados tributarios a que se refiere el apartado anterior deberán suministrar a la Administración tributaria información, mediante la presentación de una declaración anual, de las acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de instituciones de inversión colectiva situadas en el extranjero de las que sean titulares o respecto de las que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La información comprenderá la razón social o denominación completa de la institución de inversión colectiva y su domicilio, así como el número y clase de acciones y participaciones y, en su caso, compartimiento al que pertenezcan, así como su valor liquidativo a 31 de diciembre.

La obligación de información regulada en este apartado 2 se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de las acciones y participaciones en cualquier diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

3. Los obligados tributarios a que se refiere el apartado primero de este artículo deberán suministrar a la Administración tributaria información mediante una declaración anual sobre:

a) Los seguros de vida o invalidez de los que resulten tomadores a 31 de diciembre de cada año cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha.

b) Las rentas temporales o vitalicias de las que sean beneficiarios a 31 de diciembre, como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, a entidades situadas en el extranjero, con indicación de su valor de capitalización a dicha fecha.

En los casos señalados en los párrafos a) y b) anteriores, se deberá identificar a la entidad aseguradora indicando la razón social o denominación completa y su domicilio.

4. La obligación de información prevista en este artículo no resultará exigible en los siguientes supuestos:

a) Cuando el obligado tributario sea una de las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) Cuando el obligado tributario sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español o cuando sea un establecimiento permanente en España de no residentes, que tengan registrados en su contabilidad de forma individualizada los valores, derechos, seguros y rentas a que se refiere este artículo.

c) Cuando los valores a los que se refieren cada uno de los apartados 1.b), 1.c) y 1.d), ó el valor liquidativo a que se refiere el apartado 2, ó el valor de rescate a que se refiere el apartado 3.a) ó el valor de capitalización señalado en el apartado 3.b), según proceda en cada caso, no superen, individualmente considerados, el importe de 20.000 euros, salvo lo dispuesto en el cuarto párrafo del apartado siguiente.

5. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando la información a suministrar hubiese experimentado modificación respecto de la última declaración presentada bien porque existiesen nuevos títulos, activos, valores, derechos, seguros o rentas sobre los que hubiese de facilitarse información o bien porque los saldos o valoraciones sobre los que se debe suministrar información se hubiesen incrementado respecto de los últimos comunicados, salvo que, en éste último caso, el incremento no supere los 20.000 euros para cada valor de los señalados en el apartado 4.c).

En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 1 y en el último párrafo del apartado 2, respecto de los valores, derechos, acciones y participaciones respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.

20 de septiembre de 2012

Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración. 6. Las valoraciones a que se refieren los distintos apartados de este artículo deberán suministrarse calculadas conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. 7. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen conjunto de datos las informaciones a que se refiere el apartado 1.a) anterior, para cada entidad jurídica, tercero cesionario, instrumento o relación jurídica. A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato cada una de las informaciones exigidas en los apartados anteriores para cada tipo de elemento patrimonial individualizado conforme a continuación se indica: a) En el apartado 1.b), por cada clase de acción y participación b) En el apartado 1.c), por cada clase de valor c) En el apartado 1.d), por cada clase de valor d) En el apartado 2, por cada clase de acción y participación e) En el apartado 3.a), por cada seguro de vida f) En el apartado 3.b), por cada renta temporal o vitalicia.” También tendrá la consideración de dato cada uno de los saldos a que se refieren el último párrafo del apartado 1, por cada clase de valor, y el último párrafo del apartado 2, por cada clase de acción y participación.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Previsión de desarrollo reglamentario. Modificación del Reglamento ... Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

“Artículo 54 bis. Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a los bienes inmuebles o a derechos sobre bienes inmuebles, situados en el extranjero, de los que sean titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a 31 de diciembre de cada año.

2. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del inmueble con especificación, sucinta, de su tipología, según se determine en la correspondiente orden ministerial.
- b) Situación del inmueble: país o territorio en que se encuentre situado, localidad, calle y número.
- c) Fecha de adquisición.
- d) Valor de adquisición.

3. En caso de titularidad de derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, además de la información señalada los párrafos a) y b) del apartado anterior, deberá indicarse la fecha de adquisición de dichos derechos y su valor a 31 de diciembre según las reglas de valoración establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4. En caso de titularidad de derechos reales de uso o disfrute y nuda propiedad sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, además de la información señalada en los párrafos a) y b) del apartado 2, deberá indicarse la fecha de adquisición de dicha titularidad y su valor a 31 de diciembre según las reglas de valoración establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

5. La obligación de información regulada en este artículo también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real del inmueble o derecho conforme a lo indicado en el apartado 1, en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiera perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, además de los datos a que se refiere el apartado 2, la declaración informativa deberá incorporar el valor de transmisión del inmueble o derecho y la fecha de ésta.

6. La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de los siguientes inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles, situados en el extranjero:

- a) Aquéllos de los que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- b) Aquéllos de los que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.
- c) Aquéllos de los que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registrados en dicha documentación contable de forma individualizada y suficientemente identificados.
- d) Aquellos en los que los valores a que se refieren los apartados 2.d), 3 y 4 no superasen los 20.000 euros, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado siguiente.

7. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar. La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando la información a suministrar hubiese experimentado modificación respecto de la última declaración presentada porque existiesen nuevos bienes inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles sobre los que hubiese de facilitarse información. En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el apartado 5, respecto de los inmuebles o derechos respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.

Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.

8. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 2, en relación con cada uno de los inmuebles a los que se refiere dicho apartado y en relación con cada uno de los inmuebles sobre los que se constituyan los derechos a que se refieren los apartados 3 y 4.

A estos mismos efectos, tendrán la consideración de dato los siguientes:

- a) Cada fecha y valor a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado 2 en relación con cada uno de los inmuebles.
- b) Cada fecha y valor a que se refiere el apartado 3, en relación con cada uno de los derechos.
- c) Cada fecha y valor a que se refiere el apartado 4, en relación con cada uno de los derechos.
- d) Cada fecha y valor de transmisión a que se refiere el apartado 5, en relación con cada uno de los inmuebles.”

Las obligaciones previstas en los tres párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.**

20 de septiembre de 2012

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta ley.

3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional.”